

Recuperación de la moratoria societaria por pérdidas COVID (con posibilidad de reformulación de cuentas anuales) RD-ley 4/2025

Legal/Tax Alert

Abril 2025

kpmgabogados.es
kpmg.es



Recuperación de la moratoria societaria por pérdidas COVID (con posibilidad de reformulación de cuentas anuales) RD-ley 4/2025

El 9 de abril de 2025 se publicó en el BOE el **Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial.**

Las medidas adoptadas en este RD-ley 4/2025 - con **entrada en vigor** el mismo día de su publicación- forman parte del Plan de Respuesta y Relanzamiento Comercial del Gobierno a los efectos económicos que se deriven del incremento de aranceles por parte de Estados Unidos.

Diversos sectores se están todavía recuperando de los efectos derivados de la crisis sanitaria del COVID-19 lo que ha llevado a recuperar en este mismo RD-ley 4/2025 la **moratoria societaria**, con la que se exonera a las compañías de incurrir en causa de disolución por las pérdidas que hubieran obtenido en los ejercicios 2020 y 2021, hasta el cierre del ejercicio que se inicie en 2025.

La nueva medida convive con la suspensión de la causa de disolución por pérdidas derivadas de la DANA, recogida en el Real Decreto-ley 1/2025, cuya vigencia se mantiene y que recordamos más adelante en este documento.

A la vista de la fecha en que se ha aprobado, el RD-ley 4/2025 prevé la posibilidad de que las sociedades que hubiesen formulado las cuentas anuales del ejercicio 2024 antes de su entrada en vigor puedan reformularlas.

Exponemos a continuación estas medidas excepcionales de impacto directo en los ámbitos **mercantil y fiscal**; sin perjuicio de las medidas económicas del Plan de respuesta incluidas en el RD-ley 4/2025.

Se recupera la suspensión del régimen de disolución de sociedades por pérdidas COVID

El RD-ley 4/2025 adopta esta medida con el fin de que las empresas que lo precisen puedan disponer de un plazo adicional para absorber aquellas pérdidas derivadas del COVID-19, prolongando el tiempo en que no se tengan en cuenta a efectos de la causa de disolución.

En concreto, el art. 6 del RD-ley 4/2025 señala que, a los solos efectos de determinar la concurrencia de la **causa de disolución** prevista en el art. 363.1.e) del texto refundido de la LSC, **no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2025**.

Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en el resultado de los ejercicios 2022, 2023, 2024 o 2025 se apreciaran pérdidas que dejase reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente. La convocatoria se llevará a cabo por los administradores o por cualquier socio en el plazo de 2 meses a contar desde el cierre del ejercicio.

Possible reformulación de cuentas anuales

Junto con la recuperación de la moratoria societaria, la disposición adicional 1.^a del RD-ley 4/2025 establece un **"Plazo extraordinario para la formulación de cuentas anuales"**.

Los administradores de la sociedad que a la entrada en vigor del RD-ley 4/2025 **-9 de abril de 2025-** ya hubieran formulado las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, **correspondientes al ejercicio 2024**, podrán proceder a su reformulación.

El plazo para dicha reformulación será de un mes desde la mencionada fecha de entrada en vigor, tomando en consideración lo establecido en el art. 6 del RD-ley 4/2025.

En tal caso, la **Junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2024 se reunirá dentro de los 3 meses siguientes a la nueva formulación**.

3 Recuperación de la moratoria societaria por pérdidas COVID (con posibilidad de reformulación de cuentas anuales) RD-ley 4/2025

Asimismo, si la **convocatoria** de la Junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2024 se hubiera **publicado antes de la entrada en vigor del RD-ley 4/2025, y no se hubiera celebrado en dicho momento**, el órgano de administración podrá:

- **Modificar el lugar, la fecha y la hora** previstos para celebración de la junta;
- **Revocar el acuerdo de convocatoria con una antelación mínima de 72 horas**, mediante los procedimientos de convocatoria previstos en los estatutos o, en su defecto, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad. En caso de no disponer de página web, dicho anuncio deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En caso de revocación, el órgano de administración deberá proceder a una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la nueva formulación de las cuentas anuales.

Impacto fiscal de la medida

Esta medida de índole **mercantil** tiene un **efecto fiscal** de relevancia para los **grupos de consolidación fiscal**, ya que la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades](#), establece en el art. 58.4 que las entidades que se encuentren en la situación de desequilibrio patrimonial prevista en el 363.1 e) TRLSC a cierre de un periodo impositivo ("n") no podrán formar parte de un grupo de consolidación fiscal salvo que a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales de dicho ejercicio, generalmente en el ejercicio siguiente ("n+1"), esta situación se hubiera superado.

Esto es, como regla general y de forma resumida, se exige para que una sociedad no quede excluida del régimen de consolidación fiscal que al cierre del ejercicio siguiente a aquel en el que se manifiesten las pérdidas sociales que provocan el desequilibrio patrimonial (y teniendo en cuenta las pérdidas del propio ejercicio siguiente), la situación se hubiese solventado.

Próximos pasos

Conviene recordar que el Real Decreto-ley 4/2025 debe ser convalidado por el Congreso de los Diputados en el plazo de treinta días desde su promulgación, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

Ante las dudas que puede suscitar la evolución de esta regulación especialmente en los últimos meses, exponemos a continuación un breve repaso de la suspensión extraordinaria de la causa de disolución por pérdidas COVID y DANA.

➤ Situación inicial (hasta 22 de diciembre de 2024)

La situación de crisis provocada por el COVID-19 hizo que el legislador excluyese del cómputo del patrimonio neto, de forma excepcional, las pérdidas generadas en 2020 y 2021 a los efectos de determinar si una sociedad incurre o no en desequilibrio patrimonial.

Inicialmente se previó para el ejercicio 2020, si bien fue prorrogándose ante la evolución de la pandemia y su impacto para las compañías.

La última modificación de esta medida¹ de índole **mercantil** se recogió en el art. 65 del [RD-ley 20/2022](#), aprobando una moratoria hasta el cierre del ejercicio 2024 para el cómputo de las pérdidas de 2020 y 2021 a efectos del art. 363.1 e) TRLSC.

➤ Prórroga aprobada por el RD-ley 9/2024

Aunque todo hacía presagiar que el 31 de diciembre de 2024 finalizaba de manera definitiva esta medida, el 24 de diciembre se publicó el [Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre](#) cuyo art. 5 ("Suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocada por diversos acontecimientos naturales") prorrogó, de nuevo, la moratoria.

En esta redacción, la suspensión extraordinaria de la causa de disolución tenía en cuenta no solo las dificultades de las empresas para generar beneficios suficientes que paliase las pérdidas COVID, sino también las consecuencias derivadas de la **DANA** acaecida en 2024.

La aprobación de esta medida a través de la figura de un RD-ley requería, no obstante, de convalidación en el Congreso de los Diputados.

¹ Esta exoneración temporal del deber de disolver una sociedad por pérdidas se recogió, inicialmente, para el **ejercicio 2020**, a través del art. 18 del RD-ley 16/2020; precepto sustituido -misma redacción- por el art. 13 de la Ley 3/2020. Posteriormente, el [RD-ley 27/2021](#)

modificó el apdo. 1 del citado art. 13 extendiendo la suspensión del régimen de disolución a las pérdidas del **ejercicio 2021**.

- 4 Recuperación de la moratoria societaria por pérdidas COVID (con posibilidad de reformulación de cuentas anuales) RD-ley 4/2025

➤ **Situación generada con la no convalidación del RD-ley 9/2024**

Casi un mes después, el Congreso de los Diputados, tras una tensa votación celebrada el 22 de enero de 2025, decidió **no convalidar el citado RD-ley 9/2024**, produciendo la **inmediata cesación de sus efectos**, desde la fecha de publicación en el BOE del [acuerdo de derogación](#) (BOE 23/01/2025).

Desde ese momento se produjo la desaparición del RD-ley 9/2024 del ordenamiento jurídico, **si bien no acarreó la anulación de los efectos producidos durante su vigencia**.

➤ **Suspensión de la causa de disolución por la DANA con el RD-ley 1/2025**

A los pocos días de la no convalidación del RD-ley 9/2024, el 29 de enero de 2025 se publicó en el BOE el [RD-ley 1/2025, de 28 de enero](#), por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad.

Este RD-ley 1/2025 recoge en su art. 2 una nueva “**Suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocada por diversos acontecimientos naturales**”.

Se señala en este precepto que aquellas sociedades mercantiles afectadas por **pérdidas derivadas de los efectos causados por la DANA no incluirán el importe de las mismas a efectos del cálculo de la causa de disolución por pérdidas** del art. 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), **hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026**.

Si, excluidas las pérdidas de los años 2024 y 2025, en el resultado del ejercicio 2024, 2025 y 2026 se apreciaran **otras pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social**, deberá **convocarse por los administradores** o podrá **solicitarse por cualquier socio en el plazo de 2 meses** a contar desde el cierre del ejercicio conforme al art. 365 LSC, la **celebración de Junta** para proceder a la **disolución de la sociedad**, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente

El art. 2 del RD-ley 1/2025, a los efectos de la suspensión de la causa de disolución, **solo excluía las pérdidas derivadas de la DANA; omitiendo el** precepto la referencia a las **pérdidas provocadas por el COVID en 2020 y 2021**.

➤ **Recuperación de la moratoria societaria por pérdidas COVID con el RD-ley 4/2025**

Con el RD-ley 4/2025 se las pérdidas producidas en los ejercicios 2020 y 2021 no se tendrán en consideración a los efectos de determinar si una entidad se encuentra en causa de disolución a la que hace referencia el art. 363.1 e) TRLSC, hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2025.

Revisión tras la aprobación del RD-ley 4/2025

Las medidas aprobadas en virtud del RD-ley 4/2025 han entrado en vigor el 9 de abril de 2025, fecha de su publicación en el BOE. Sin embargo, deberán ser sometidas a debate y votación en el Congreso de los Diputados en un plazo máximo de 30 días para decidir su convalidación o derogación.

Por lo tanto, es altamente recomendable que las sociedades que sufrieron pérdidas en los ejercicios 2020 y 2021 realicen una revisión exhaustiva de su situación contable y patrimonial. Esto les permitirá valorar la oportunidad de aplicar estas medidas, que les concederían un plazo adicional para absorber las pérdidas ocasionadas por el Covid-19, prolongando el tiempo en que estas no se consideren a efectos de la causa legal de disolución prevista en el art. 363.1 e) TRLSC.

Ante la posibilidad de que estas medidas favorables resulten finalmente derogadas por el Congreso de los Diputados, recomendamos actuar de manera ágil y con el asesoramiento profesional adecuado. Para ello, KPMG Abogados pone a su disposición equipos altamente especializados en materia mercantil, financiero y fiscal.

Contactos

Enrique Nuñez Rodriguez
Socio
KPMG Abogados
Tel. 686 909 725
enriquenunez@kpmg.es

Rafael Aguilar
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 35 59
raguilar@kpmg.es

Itziar Galindo
Socia
KPMG Abogados
Tel. 91 456 38 61
igalindo@kpmg.es

Cristina Fernandez
Directora
KPMG Abogados
Tel. 616 193 698
cfernandez6@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Muelle de Levante, 8
Planta Alta
03001 Alicante
T: 965 92 0722
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

C/Bravo Murillo, 22
35003 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 32 32 38
Fax: 928 32 45 55

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Almeda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Plaza Compostela, 20
36201, Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96

© 2025 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.